

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N°
BA-02476-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de
los que,

RESULTA: Se presenta [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por derecho
propio y en representación de sus hijas [FAMILIAR_1], DNI
[DNI_FAMILIAR_1], nacida el [FECHA_FAMILIAR_1], y
[FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], nacida el
[FECHA_FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. Karina
Andrea Lah Ukmar.

Promueve demanda de modificación de cuota alimentaria contra
[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], respecto de la
acordada en los autos “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME”, Expte. N° BA-08713-
F-0000.

Solicita que la cuota se establezca en el equivalente a cuatro Salarios
Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), con una actualización semestral del
10 % acumulativo. Señala que, conforme al acuerdo vigente, la cuota
actualizada asciende a [MONTO_DEMANDADO_1]. Solicita también la
fijación de una cuota provisoria de \$700.000 y la imposición de costas al
demandado.

Relata que el 07/09/2017 las partes suscribieron un acuerdo mediante el
cual el señor [DEMANDADO_1] se obligó a abonar a sus hijas
[MONTO_DEMANDADO_1] mensuales en concepto de alimentos, con
una actualización semestral acumulativa del 10 %. El convenio fue
homologado en el expediente antes mencionado.

Sostiene que desde entonces transcurrieron ocho años y que se modificaron
las condiciones de vida y las necesidades de sus hijas. Refiere que

inicialmente el demandado cumplía con el acuerdo, pero que luego comenzó a efectuar los depósitos de manera irregular y ante sus reclamos. Cuenta que en 2022, con motivo del inicio de los estudios universitarios de [FAMILIAR_1], solicitó su traslado laboral en PAMI, donde trabaja desde hacía dieciséis años, y se mudó junto con sus hijas a Cipolletti. Señala que el demandado manifestó que las ayudaría y que la mudanza permitiría reducir gastos. Agrega que en diciembre de 2024 regresaron a Bariloche porque la situación se había tornado económicamente insostenible y que se instalaron en la vivienda de sus padres.

Expresa que [FAMILIAR_1] tiene [EDAD_FAMILIAR_1] y continúa bajo sus cuidados. Indica que estudia Diseño Gráfico en el [LUGAR_1] y que [FAMILIAR_2] cursa segundo año en el [LUGAR_2].

Afirma que durante 2025 el demandado únicamente depositó las cuotas correspondientes a enero, febrero y julio.

Refiere que siempre asumió las tareas vinculadas con el cuidado de sus hijas. Manifiesta además que padece una afección cardíaca —[SALUD_ACTOR_1]— que requiere medicación permanente y controles periódicos.

En cuanto a la situación económica del demandado, sostiene que realiza traslados particulares y laborales, nacionales e internacionales, gestiones administrativas, servicios de entrega y traslado de mercadería y paquetería, y afirma que factura más de [MONTO_DEMANDADO_1].

Detalla los gastos que atribuye a las necesidades de sus hijas, ofrece prueba y funda en derecho [I0001](#).

Se tiene por promovida la demanda, de la cual se corre traslado a la contraria [I0002](#) y se fija cuota provisoria equivalente al 200% del S.M.V.N. [I0005](#)

Se presenta el Dr. Carlos Emilio Arrative como gestor procesal de [DEMANDADO_1], gestión posteriormente ratificada, y solicita el rechazo

de la demanda.

Sostiene que mantiene un excelente vínculo con sus hijas y que atiende sus requerimientos. Señala que compra ropa y elementos necesarios para sus estudios, entre ellos computadoras, y que también solventa otros gastos. Agrega que ambas cuentan con extensiones de su tarjeta de crédito y que se encuentra presente en sus actividades y salidas sociales.

Cuestiona la legitimación de la actora respecto de [FAMILIAR_1]. Señala que al momento de promoverse la demanda tenía [EDAD_FAMILIAR_1], que no suscribió la presentación y que posee cuenta bancaria y/o billetera virtual y capacidad para administrar sus gastos. Solicita que sea citada a ratificar la demanda.

Afirma también que la actora obstaculizó el vínculo con sus hijas, circunstancia que, según expresa, le produjo perjuicios económicos. Refiere que acordó con [FAMILIAR_1] iniciar un plan de pagos para adquirir un vehículo usado destinado a facilitar sus traslados.

En relación con [FAMILIAR_2], señala que el costo del [LUGAR_2] tiene una incidencia significativa en la economía familiar. Explica que había realizado gestiones para su ingreso al [LUGAR_3], pero que la actora se opuso al cambio.

Cuestiona asimismo distintas afirmaciones de la demanda, sostiene que existe insuficiencia probatoria y ofrece prueba. [E0010](#) [E0012](#).

De la documental acompañada por el demandado se corre traslado a la actora, quien la desconoce expresamente.

Se celebra audiencia de conciliación. En esa oportunidad, la actora manifiesta que, a los fines conciliatorios, su pretensión asciende al equivalente a dos SMVM. El demandado solicita un plazo para expedirse y posteriormente propone depositar un SMVM en la cuenta judicial para atender los gastos de [FAMILIAR_2] y otro SMVM en la cuenta personal de [FAMILIAR_1]. [I0011](#)

La propuesta es rechazada por la actora [E0016](#) y se dispone la apertura a prueba del expediente . [I0016](#)

Durante el periodo probatorio se produce prueba informativa, pericias socio ambientales [E0047](#) y [E0043](#) y pericial psicológica [E004](#), Se asimismo, que resulta innecesaria la pericial informativa y la prueba testimonial. ([I0016](#) e [I0035](#))

Posteriormente, el demandado denuncia como hechos nuevos que [FAMILIAR_1] cumplió 21 años y que, a su entender, cesó respecto de ella la obligación alimentaria, sin perjuicio de afirmar que continúa asistiéndola. También informa que no existen restricciones de acercamiento respecto de [FAMILIAR_2] y que retomaron el vínculo. [E0040](#) Atento al estado del proceso, se le hace saber que deberá estar a la clausura del período probatorio y, en su caso, promover la acción correspondiente. Luego acredita haber iniciado una acción de cese de cuota alimentaria.

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. La Dra. Barberis, en representación complementaria de [FAMILIAR_2], dictamina y propicia la recepción de la demanda en favor de su asistida menor de edad [E0049](#)

Finalmente, pasa el expediente al dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Tengo presente que la actora promovió esta demanda por ambas hijas '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.

Si bien la actora cuenta con legitimación para litigar por ambas, lo cierto es que durante el transcurso del proceso la hija mayor '[FAMILIAR_1]' en fecha 8/04/26 adquirió la edad de 21 años.

En tal sentido la obligación alimentaria prevista por el art. 658 del CCyC, cuyo aumento se pretende con esta acción, cesó respecto de '[FAMILIAR_1]' al adquirir la edad de 21 años edad .

El cese de la cuota alimentaria opera por aplicación de la ley y no por una

sentencia que así lo determine y destaco que el el caso no se encuadró el reclamo en los términos del art. 663 del CCyC.

En tal sentido, la Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad respecto de los alimentos al hijo mayor de edad que se capacita, señaló que : "... Los alimentos para el hijo mayor que se capacita requieren la prueba de que los estudios le impiden obtener los medios necesarios para sostenerse independientemente (artículo 663 del CCCN), lo cual a su vez depende del tipo de estudios, de la carga horario que exige, de la intensidad de práctica que demanda, etcétera, tal como esta Cámara ya ha señalado en otra ocasión ("P. c/ G.", 27/11/2025, 136/25."Cámara de Apelaciones San Carlos de Bariloche, EB-00042-F-2026 -INCIDENTE - L.J.A. C/ L. J. F. S/ SUMARISIMO - ALIMENTOS: Sentencia 49 del 18/05/26.

En tal sentido y más allá de que la progenitora o la alimentada podrá dar curso al reclamo si entienden que le asiste derecho a la prestación alimentaria (art. 116 del CPF, 663 del CCyC) , lo cierto es que no es en este proceso donde se establecerá una nueva cuota alimentaria a favor de la hija que al presente supera la edad de 21 años.

2. Dicho esto y analizando ahora la cuota a establecer para la hija menor de edad.

Tengo presente que el planteo es de modificación de cuota para su incremento. La doctrina señala:

“En cuanto al tema del cese, aumento o reducción de la cuota alimentaria fijada (...). La sentencia que se basa en estas cuestiones es esencialmente revisable cuando varíen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para determinarla” (Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, p. 416, Editorial Rubinza – Culzoni Editores, 2021).

Debo verificar entonces, si han variado las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al momento de acordar la cuota y que posibiliten su modificación.

Tengo presente que la cuota que se pretende modificar, surge del acuerdo suscripto por las partes en fecha 07/09/2017 y obra glosado en el proceso BA-08713-F-0000.

Que se convino en la suma de \$11.000 actualizable semestral y acumulativamente, al 10%. El demandado denunció sus ingresos aproximados en [MONTODEMANDADO_1].

Asimismo, se acordó el pago del 50% de los gastos extraordinarios. El convenio se homologó en fecha 04/10/2017.

3. Tengo presente y merito la inexistencia de contacto entre el progenitor y '[FAMILIAR_2]'.

Dicha circunstancia ha sido manifestada por ambos progenitores y relevada en consonancia en la pericia social CIF-3RA-00751-2026: "... En contraste, en relación con su hija '[FAMILIAR_2]', se observa un marcado debilitamiento del vínculo, dado que el señor '[DEMANDADO_1]' expresa ausencia de contacto presencial durante los últimos ocho meses. Si bien el entrevistado refiere haber procurado construir vínculos familiares diferentes a los experimentados durante su infancia, de la información relevada se desprende la persistencia de dificultades vinculares tanto en la relación parental con la Sra. '[ACTOR_1]' como en el vínculo con '[FAMILIAR_2]'. Aspectos que darían cuenta de obstáculos en la construcción y sostenimiento de vínculos familiares estables".

Tengo presente que nuestro código procesal en su art. 5, –en línea con el ordenamiento nacional e internacional, más específicamente la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará (art. 75 inc. 22 CN), los arts. 1° y 2° del C.C.yC. exigen la resolución de los conflictos con perspectiva de género.

El abordaje debe efectuarse de manera integral con el fin de arribar a una sentencia debidamente fundada, art. 3 del C.C.yC.

En este lineamiento, las asimetrías particulares y estructurales en la conflictiva familiar –mayormente con respecto a la progenitora y a la hija menor-, me obligan a tomar una decisión que las corrija.

Destaco que ante esta misma unidad procesal tramita una causa por violencia: "[ACTOR_1]", EN REP. DE '[FAMILIAR_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA” Expte. Nro. BA-02775-F-2025, en la que en fecha 19/11/2025 [I0007](#) se dicto medida de prohibición de acercamiento del progenitor hacia su hija. Señalo que el organismo proteccional, informo indicadores consistentes con una situación de violencia psicológica sostenida hacia '[FAMILIAR_2]' y sugirió el dictado de la medida protectoria. [E0003](#)

Entonces, que desde noviembre de 2025 la adolescente no mantiene vínculo ni contacto con su padre.

4. El ejercicio de los cuidados personales de '[FAMILIAR_2]' han estado en cabeza de la progenitora.

El reconocimiento económico de las tareas de cuidado que impone el art. 660 del C.C.yC. adquiere, desde esta perspectiva, una dimensión adicional: no se trata solo de compensar un desequilibrio de horas, sino de evitar que el ejercicio mayoritariamente femenino del trabajo de cuidado —no remunerado y muchas veces invisibilizado— derive en una limitación objetiva de las posibilidades de desarrollo personal y laboral de quien lo asume, como ocurre en el caso en estudio.

Esta circunstancia constituye un elemento adicional a ponderar en el examen de suficiencia de la cuota alimentaria, en tanto la mayor dedicación horaria y organizativa que la actora asume respecto de los hijos incide directamente en sus posibilidades de inserción laboral y generación de ingresos propios, circunstancia que debe verse reflejada en la cuota alimentaria fijada.

En coincidencia, la pericia social CIF-3RA-00535-2026 ha relevado: “En cuanto a la dinámica familiar y al ejercicio de las funciones de cuidado, del relato obtenido surge que la Sra. '[ACTOR_1]' ha asumido de manera predominante las responsabilidades vinculadas a la crianza, organización

cotidiana y asistencia integral de las hijas, tanto durante la convivencia con el progenitor con posterioridad a la separación. De acuerdo con lo expresado con la entrevistada, dicha dinámica implicó una distribución desigual de las tareas de cuidado y sostenimiento familiar, situación que habría derivado en una sobrecarga de responsabilidades en su figura. En la actualidad, y conforme a lo relevado, la organización cotidiana de las necesidades de sus hijas continúa recayendo principalmente sobre la Sra. '[ACTOR_1]', quien articula dichas funciones con su actividad laboral formal y con el acompañamiento de su red familia primaria. En este marco, se observa la presencia de recursos personales, organizativos y vinculares orientados a garantizar la cobertura de las necesidades básicas y emocionales de sus hijas, así como capacidad para gestionar dispositivos institucionales y de salud cuando considera necesario" (E0043).

Señalo que ninguna de las pericias sociales efectuadas (E0043 y E0047) ha sido cuestionada por el demandado.

5. Capacidad económica del alimentante. El demandado manifestó que sus ingresos actuales derivan de la compra y venta de productos y traslado de pasajeros a Chile (conf. pericia CIF-3RA-00751-2026). (E0047).

Opera con cuentas de Mercado libre, se han informado los datos del usuario, transferencias de ingresos y la actividad que obra en dichas plataformas. [I0017](#)

Por su parte, el Banco Central ha informado en relación al Padrón del Sistema Financiero, la operatoria con varios bancos: 'Nación, Francés, Patagonia, Brubank S.A.U., Saenz S.A., Industrial, Mercado Pago, Prex, Rombo Financiera S.A., Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.'

[I0022](#)

Resulta titular desde el 08/11/2024 en el ciento por ciento, de un automotor Marca 'Renault' Modelo 'Kangoo II Express Confort5A 1.6 SCE' año '2024' Dominio '[PATENTE_DEMANDADO_1]', conforme fuera

informado por el Registro Propiedad Automotor en fecha 20/03/2026.
[E0032](#)

En consonancia, del informe remitido por el ARCA en fecha 17/04/2026, se desprende que registra impuestos activos bajo el monotributo categoría A, actividad económica dedicada al servicio de transporte automotor internacional, servicio de transporte automotor de mercadería a granel N.C.P y servicio de mensajerías.

Del oficio librado a la Dirección de Migraciones, se informa continuas salidas de Argentina hacia Chile, con fechas constantes de ingreso y egreso del mismo día [I0026](#), en coincidencia con lo informado en la contestación de demanda, el informe del ARCA y la pericia social precitada. [I0025](#)

Asimismo, que 'Naranja X' ha informado que resulta titular de varias tarjetas de crédito activas 'Naranja Oro, Naranja Virtual, Visa internacional' con un límite disponible \$9.530.654. [I0026](#)

Si bien el demandado manifestó que sus hijas tenían acceso a sus tarjetas de crédito y agrego un extracto similar al resumen respectivo (E0010), lo cierto es que la documental fue expresamente desconocida por la actora (E011) y que a posteriori, no pudo ser probada. Ello, atento que el informe que remitiera 'Naranja X' comprende los consumos de los períodos de junio de 2025 a mayo de 2024.

Que se desprende la existencia de consumos efectuados por la tarjeta adicional de '[FAMILIAR_2]', sin embargo los movimientos de los últimos meses informados—junio y julio de 2025- por \$2.195.964,18 y \$2.622.203,16, respectivamente, no relevan consumos de la adolescente.

Señalo en adición, que el uso del adicional de la tarjeta de crédito, en modo alguno constituye el cumplimiento de la prestación alimentaria, que debe ser abonada a la progenitora en el modo y forma acordados. En todo caso, resulta una liberalidad no compensable con alimentos adeudados.

Se ha sostenido: “Las erogaciones que el alimentante espontáneamente

realizara a favor de sus hijos- en el caso, para satisfacer actividades deportivas y de recreación- al margen de la suma fijada como cuota alimentaria, no pueden pretenderse computables a ese monto determinado, pues de conformidad con el artr. 374 del Cód. Civil ello se encuentra totalmente prohibido” (cita online: AR/DOC/1791/2015), (actual art. 539 del C.C.yC.) Si el alimentante voluntariamente realiza gastos a favor de los hijos al margen de la cuota que debe depositar en autos, esta llevando a cabo una liberalidad no compensable con alimentos adeudados, independientemente de que tales gastos sean provisionales o definitivos” (C.N.Civ., sala C, 7-3-91, P. de T., A. M. c/ T., J. J. E. D. 143-140; J.A. 191-III-589 (C.G.C. C/ U. I.C.A. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA).

6. Proporcionalidad de la cuota: Tengo presente la antigüedad del convenio –más de ocho años-, y que la cuota que hoy debiera de abonar el progenitor resulta por demás exigua e insuficiente.

Así, del cálculo de los incrementos semestrales, tomando como punto de partida la cuota de \$11.000 del mes de octubre de 2017, arroja a la fecha un monto estimado de \$54.489,72.

Dicha cuota equivale al 14,46% del S.M.V.M. (valor actual de \$376.600).

Va de suyo que no resulta proporcional a las necesidades del sostenimiento de '[FAMILIAR_2]', es sumamente exigua y requiere sin lugar a dudas su modificación.

Tengo presente la mayor edad de la adolescente, el incuestionable incremento del costo de vida, variables que me llevan a concluir que debo fijar una cuota alimentaria que permita el desarrollo y sostenimiento integral de aquella.

En suma, entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y fijar una cuota alimentaria a favor de '[FAMILIAR_2]', equivalente a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles. Ello, entendiendo que resulta razonable en

función de las necesidades de la adolescente y los ingresos de su progenitor. Hago saber que dicho valor se irá incrementando en la medida que lo haga el índice respectivo.

La cuota fijada tendrá vigencia hasta que '[FAMILIAR_2]' alcance los 21 años de edad, salvo resolución posterior que disponga lo contrario.

Señalo que he tenido en cuenta su interés superior, conforme lo dispone el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Destaco que la pretensión formulada en demanda es de 4 S.M.V.M., sin embargo, la cuota pretendida -\$1.506.400- resulta excesiva. Fundo lo expuesto en la prueba producida en el proceso y la capacidad económica del demandado.

Asimismo, que la propia actora manifestó en audiencia que aceptaría reducir su pretensión –compresiva de la cuota de ambas hijas- al valor de 2 S.M.V.M., cuota que es la misma que la fijada como provisoria.

Por ello, la cuota razonable a fin de dar cobertura a las necesidades de '[FAMILIAR_2]' la fijo en 2 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, monto que a la fecha equivale a \$753.200.

Finalmente, las costas del proceso se imponen al demandado conforme el principio general dispuesto en el art. 121 del C.P.F.

En mérito a lo expuesto,

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora '[ACTOR_1]' DNI '[DNI_ACTOR_1]' y establezco una cuota alimentaria en favor de '[FAMILIAR_2]' DNI '[DNI_FAMILIAR_2]' en la suma equivalente a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, valor que se incrementará conforme varíe el indicador.

La cuota estará vigente hasta que '[FAMILIAR_2]' adquiera 21 años de edad, excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

2) Toda vez que '[FAMILIAR_1]', supera la edad de 21 años no se establecerá cuota alimentaria a favor de la mencionada . Hacer saber que en su caso, podrá efectuar el reclamo que considere pertinente atento lo dispuesto por el art. 663 del C.C.yC.

3) La cuota alimentaria establecida en el apartado 1 estará a cargo del progenitor, el señor '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'.

4) La cuota fijada deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial.

5) Costas al demandado, conforme los fundamentos expuestos en Análisis y Solución del Caso (art. 121 del CPF).

6) Regulo los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso: a la doctora Karina Lah Ukmar en la suma de \$1.603.152 (pesos un millón seiscientos tres mil ciento cincuenta y dos) y al doctor Carlos Arrative en la suma de \$1.335.960 (pesos un millón trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta).

La base para el cálculo se desprende de un año de diferencia entre la cuota alimentaria mínima anterior y la actual (cuota actual: \$753.200; cuota anterior \$11.000, diferencia \$742.200 por doce meses: \$8.906.400, respecto de la que se efectuó el cálculo por el 18% para la letrada de la actora y el 15% para el letrado del demandado).

Hago saber que sobre dicha base y conforme las pautas de los arts. 6 incisos c y d, 7 y 26 de la Ley 2212: mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo y resultado obtenido.

7) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212).

8) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.

Asimismo, que en caso de incumplimiento, una vez aprobada la liquidación deberá promoverse el respectivo incidente de ejecución de sentencia, Asimismo que no se sustanciarán nuevas liquidaciones en este proceso.

9) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC. Se vincula a la representante de la Caja Forense en esta ciudad, doctora Andrea Martin.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza